



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT.

ADM. DE SAN MARTIN 1

R., E. F. C/ OMINT SA S/AMPAROCOLECTIVO

San Martin, 15 de enero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que se presenta el Sr. E. F. R., por su propio derecho, conjuntamente con su letrado patrocinante el Dr. C N, a plantear acción de amparo en los términos de la ley 16.986, contra la empresa de medicina prepaga Omint SA, con el objeto de que se la condene a dejar sin efecto los aumentos realizados en los servicios de salud prestados por ella, en virtud del **DNU 70/23** dictado el 20 de diciembre de 2023 por el PEN y se declare su inconstitucionalidad con expresa imposición de costas.

Indicó que se encuentra legitimado en virtud de que está asociado al Plan de Salud 2500_24 que brinda la demandada, bajo nro. ., y que la cuota que se encontraba abonando conforme la factura que acompaña por el mes de diciembre de 2023 se incrementó primero en un 40,80 % para el mes de enero de 2024, luego recibió otra comunicación de la demandada para el mes de febrero del corriente año con un nuevo incremento del 29,4% y que su hijo de 4 años de edad, cuenta con certificado de discapacidad por diagnóstico de síndrome de down, realizando múltiples terapias por intermedio de la demandada y que de consolidarse dichos aumentos se le dificultará continuar con los servicios que brinda Omint, generando graves perjuicios a su hijo menor **MBR** y con discapacidad (vid documentación acompañada).

Manifestó que los aumentos que se le exigen y basados en el DNU 70/23 lo colocan en un completo estado de incertidumbre causándole, además, como consumidora, un daño actual a sus derechos, el acceso a la salud, a la vida y a la propiedad privada garantizados por los artículos 17, 42 y 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional.



Fundamentó la absoluta inconstitucionalidad del DNU 70 /23 que modificó el marco regulatorio de la medicina prepaga y de las obras sociales, toda vez que no se cumplió con el mecanismo constitucional propio de la excepción y trasgredió, por tanto, lo dispuesto en el artículo 99 inc. 3 de la C.N.

Solicitó, por tanto, el dictado de una medida cautelar de no innovar, hasta tanto se resuelva la petición de fondo, a fin de que se readecuen las cuotas de sus planes asistenciales, limitándose a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de aplicación en los términos del art. 17 de la ley 26.682.

Por último, cita jurisprudencia, y en razón a lo expuesto solicita como medida cautelar se ordene a la demandada que proceda en el sentido pretendido, hasta tanto se resuelva la presente acción.

II. Cabe señalar que, si bien la presente causa fue declarada como proceso colectivo, aún no ha podido ser inscripta en el Registro correspondiente, atento a lo peticionado por el actor y la urgencia del caso considero pertinente tratar la medida cautelar solicitada **de forma individual.**

Por otra parte, cabe resaltar que el DNU 70/23 dictado por el PEN resulta una norma que ha modificado el marco regulatorio de las empresas de medicina prepaga y de las obras sociales (ley 26.682) derogando mediante el art. 267 los artículos 5 incs. G y M y sustituyendo mediante el art. 269 la redacción del art. 17.

De este modo, se han derogado las funciones de la Autoridad de Aplicación quien fiscalizaba el cumplimiento de las prestaciones del PMO, los contratos y planes y fundamentalmente en el art. 17 (sustituido) debía fiscalizar y garantizar la **razonabilidad** de las cuotas de los planes prestacionales; respecto del aumento de las cuotas la Autoridad de Aplicación debía autorizar el aumento “*cuando el mismo este fundado en variaciones de la estructura de costos y razonable calculo actuarial de riesgos*”.

Consecuencia de ello, que la falta fiscalización de las empresas de medicina prepaga y/o la no exigencia de solicitar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT.

ADM. DE SAN MARTIN 1

autorización por parte de las mismas trajo como lógica consecuencia los aumentos por lo que aquí se reclama y que conforme surge de las facturas acompañadas resultan superiores al 40% de lo abonado en el mes de diciembre de 2023. Asimismo, para el mes de febrero se le ha comunicado un incremento de un 29.4% (vid demanda y facturas acompañadas).

III. Frente a lo expuesto, en tanto el actor y su hijo menor son afiliados a la empresa OMINT SA y conforme surge de la facturación acompañada de fecha diciembre 2023, enero 2024 y comunicación respecto a febrero 2024 un elemental **deber de prevención** impone un pronunciamiento jurisdiccional inmediato ante la proximidad de las fechas señaladas.

En tal sentido, teniendo en cuenta los principios que rigen la preservación de la salud y la vida de las personas, derechos estos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12) en el Pacto de San José de Costa Rica (arts. 4 y 5) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6 inc. 1) con rango constitucional (art. 75 inc. 22) la verosimilitud del derecho invocada por la accionante y el peligro en la demora, aparece como inminente dentro del marco escueto de conocimiento que habilita la instancia cautelar y sin que implique otorgar una declaración anticipada sobre la procedencia de la cuestión de fondo (doct. Art. 232 CPCC). Máxime teniendo en cuenta que el hijo menor del actor posee certificado de discapacidad (vid DNI, constancias y certificados acompañados).

Ello es así por cuanto conforme a la Convención Internacional de los Derechos del Niño -norma con rango constitucional a tenor de lo dispuesto en el art. 75, inc. 22 de la CN- el interés superior de los menores es el criterio primordial para resolver cualquier cuestión que los afecte. En particular, esta convención reconoce que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de la vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan bastarse a sí mismo y faciliten su participación en la sociedad.



A su vez, reconoce el derecho del niño al disfrute del nivel más alto posible de salud y a los servicios para el tratamiento de las enfermedades de rehabilitación (art. 24.1).

Sentado lo expuesto, considero prima facie, que la situación en la que se encuentra MBR, implica una urgencia que no admite demoras en su respuesta, pues se conjugan compromisos internacionales asumidos por la República en materia de Derechos Humanos y especialmente los relacionados con la discapacidad.

Repárese que en tanto las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino solo su verosimilitud, cabe tener especialmente presente que el actor corre riesgo inminente de no poner pagar el valor mensual pretendido por la empresa de medicina prepaga demandada. Esto conllevaría a la falta de cobertura médica necesaria, para el actor y su hijo menor de edad que cuenta con certificado de discapacidad y por lo cual peligraría su salud y su vida de no otorgarse la presente.

A mayor abundamiento, corresponde resaltar que, ante el incremento mensual de las cuotas reseñado, no surge de las facturas acompañadas justificación o detalle de tal aumento que permite a la accionante tener mayor información al respecto y conocer el motivo que condujo al valor final comunicado.

Por todo lo expuesto, con el grado de provisionalidad que corresponde a toda medida cautelar, estimo procedente ordenar a Omint SA la readecuación de las cuotas correspondientes a su plan asistencial, **dejando sin efecto los aumentos realizados en aplicación del DNU 70 /23 del PEN**, limitándose a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de Aplicación en los términos del art. 17 (no sustituido) de la ley 26.682 hasta tanto se dicte sentencia definitiva (art. 304 CPCC).

IV. Con respecto a la contracautela se estima suficiente fijar caución juratoria, la que se considera prestada con la solicitud de la medida cautelar en la demanda y atento a las particularidades del caso (doct. Art. 199 CPCC).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT.

ADM. DE SAN MARTIN 1

Por ello, **RESUELVO**:

1. Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el Sr. E. F. R. y su hijo MBR, en consecuencia ordenar a OMINT SA a que readecue las cuotas correspondientes a su plan asistencial, **dejando sin efecto los aumentos realizados en aplicación del DNU 70/23 del PEN**, limitándose a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de aplicación en los términos del art. 17 (no sustituido) de la ley 26.682 hasta tanto se dicte sentencia definitiva, debiéndose acreditar su cumplimiento en el plazo de 48 horas bajo apercibimiento de ley.
2. Tener por suficiente la caución prestada en la demanda (art. 199 CPCC).
3. Oportunamente, córrase vista a la Sra. Asesora de Menores.

Regístrese y notifíquese.

MARTINA ISABEL FORNS
JUEZA FEDERAL

